



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
CODIGO: 190013103006**

VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: OTRACOM S.A.S Representada por ANDRES MAURICIO CHAPARRO BUSTAMANTE

Demandado: CONSORCIO SAN AGUSTIN y GERARDO CRUZ JIMENEZ

Radicación: 190013103006-2022-00008-00

Se presenta demanda EJECUTIVA en referencia con la que se solicita librar mandamiento de pago a favor de **OTRACOM S.A.S** en contra de **CONSORCIO SAN AGUSTIN y GERARDO CRUZ JIMENEZ**, teniendo como título de recaudo las facturas de venta FE6 del 3 de diciembre de 2020, FE26 del 29 de diciembre de 2020, FE5 del 3 de diciembre de 2020 y FE7 del 4 de diciembre de 2020.

De la revisión del libelo introductorio y sus anexos, se evidencia los siguientes defectos, que requieren ser subsanados:

Es necesario hacer claridad frente a las pretensiones perseguidas, en razón a que integran el extremo pasivo de la Litis, una persona jurídica denominada CONSORCIO SAN AGUSTIN que se identifica con NIT 901339941-4 y el señor GERARDO CRUZ JIMENEZ (cc#76320700), de quien se manifiesta es el Representante Legal del citado Consorcio, y que también se demanda como persona natural, tal como se señala en el título I Designación de las partes y sus representantes, numeral 2, Parte demandada, al igual que en el hecho 2 de la situación fáctica.

Así entonces, contrario a lo que señala el hecho 7 del escrito de demanda, no se puede decir que exista identidad de partes y menos que puedan ser acumuladas las dos ejecuciones en una sola, como aquí se pretende su cobro, ya que contraviene lo ordenado en el art. 464 del C.G.P., que reza:

*"Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un **demandado común**, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.
(negrilla fuera de texto)*

De lo establecido en la referida norma procesal se determina que es viable su aplicación cuando se pretenden demandar obligaciones adquiridas por **el mismo ejecutado**, cosa que no se da en el asunto que hoy nos ocupa, toda vez que el título valor contenido en la factura FE7 fue expedido a nombre del señor Gerardo Cruz Jiménez y no del Consorcio al cual representa.

A más de ello, no es la presentación de la demanda el momento procesal oportuno para pretender un cobro acumulado, tal como deviene del art. 463 del C.G.P., que además fija las reglas para su procedimiento.

Por otra parte, al demandarse una persona jurídica como aquí ocurre, es necesario comprobar su existencia y representación legal como lo ordena

el inciso 2° del art. 85 del C.G.P., requisito que no se aporta con la demanda.

En el hecho 4 de la demanda se evidencia error de transcripción al momento de relacionar el número de la factura a nombre del demandado Gerardo Cruz Jiménez.

Revisados los archivos digitales que hacen parte de la presente demanda, no se evidencia que haya sido cargado, el correspondiente a la solicitud de medidas cautelares, aunque se relaciona en el numeral 5 del acápite VII Anexos.

Por último, con respecto a la liquidación de los intereses de mora, si bien con los mismos se determina la cuantía, es de advertir que su revisión lo será en la oportunidad procesal.

Así las cosas, al no tener la precisión y claridad suficientes de lo pretendido por la parte demandante, se incumple con la exigencia contenida en el inciso 4 del art. 82 del C.G.P., en consecuencia se dará aplicación art. 90 del C.G.P. en su numeral 1, declarando inadmisibles la demanda, para que sea subsanada satisfactoriamente en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MANUEL ALEJANDRO SAA VELASCO** para actuar como apoderado judicial de **OTRACOM S.A.S.**, en los precisos términos del poder a él conferido por **ANDRES MAURICIO CHAPARRO BUSTAMANTE** en su calidad de Representante Legal de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No.040 hoy 28 de marzo de 2022 a las 08:00 a.m.

ANA RAUQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria

